

RESOLUCION DE GERENCIA N° 035-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 04AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5170-2023, mediante el cual, la administrada; ROSY LILIANA HUAROC LOAYZA con DNI N° 19859246, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 04.07.2023, la administrada presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 09.06.2023, signado con Expediente N° 5170-2023, a través del cual manifiesta, haber presentado los descargos el 02.12.2022 cuya copia adjunta al documento, además de considerar injusta y discriminatoria las notificaciones. Agrega que, los trabajos realizados son de refacción de las que espera trasladarse pronto, por lo que, desea que todo funcione de acuerdo con el orden y las normas de la municipalidad. Por otro lado, expresa su malestar por el congestionamiento vehicular que se presenta con las tiendas aledañas y restaurante Pardos Chicken, ocasionado ruidos en el sector.

De la revisión del acervo documentario, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador, se dio inicio con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 1313-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.10.2022, a nombre la sociedad conyugal conformada por; ROSY LILIANA HUAROC LOAYZA con DNI N° 19859246 y CARLOS BRAULIO BONILLA SANCHEZ con DNI N° 43386468, por no haber dado las facilidades para la realizar la inspección en el predio ubicado en Jr. Fray Angélico N° 316 Mz A-15 Lt. 02 - San Borja, requerido con Acta de Actuaciones Preliminares N° 855-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.10.2022, conforme al Acta de Fiscalización N° 1313-2022-MSB-GM-GSH-UF, ampliado con Informe N° 2158-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21.10.2022, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.06.2023.

De la notificación de cargos, la parte notificada presentó el descargo de la papeleta de Imputación N° 1313-2022-MSB-GM-GHSH-UF, mediante Correspondencia N° 15742-2022, de fecha 24.10.2022, durante la Etapa Instructora, así como también del Informe Final de Instrucción N° 1154-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.11.2022, mediante Correspondencia N° 17923-2022, de fecha 02.12.2022, durante la Etapa Decisora.

Del procedimiento administrativo sancionador y de lo manifestado por la recurrente en el recurso de reconsideración, denota que, en principio, ha faltado al deber de colaborar con la autoridad de fiscalización, ante la negativa de autorizar al personal encargado del predio, que permita el ingreso y dar las facilidades al inspector encargado, quien tiene la potestad de requerir información para realizar las diligencias y verificaciones previstas en el Artículo 243° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: **“Son deberes de los administrados fiscalizados 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el Artículo 240°. 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de instalación directa o no”**. Así como también, a la normativa municipal ordenado en el Artículo 17° numeral 17.2) literal a) de la Ordenanza N° 589-MSB, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, el mismo que establece; **“Son deberes de los administrados fiscalizados los siguientes: brindar las facilidades a los fiscalizadores municipales durante la actividad de fiscalización, caso contrario será pasible de sanción administrativa correspondiente, conforme al cuadro de infracciones y sanciones administrativas”**. No obstante, los descargos presentados no han sido evaluados previo a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, lo que constituye el incumplimiento con el Principio del Debido Procedimiento del Ordenamiento Jurídico.

Conforme a ello, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el procedimiento sancionar, se dio inicio por haberse negado brindar las facilidades de inspección. Sin embargo, los descargos presentados durante la Etapa Instructora y Decisora del procedimiento sancionador, no fueron evaluados, en la Etapa Decisora del procedimiento sancionador, conforme se registra en la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.06.2023, donde se hace mención que; “de la imputación de cargos, los administrados, no presentaron descargo de la Papeleta de Imputación”, “no habiendo formulado descargo que desvirtúe los argumentos y recomendaciones vertidas en el Informe Final de Instrucción”. Por consiguiente, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración incoado, debiéndose anular del Sistema de Multas Administrativas, la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF y **DISPONER** que se efectúe la inspección correspondiente en el predio ubicado en Jr. Fray Angélico N° 316 Mz A-15 Lt. 02 - San Borja, a efectos de verificar, el cumplimiento de las normas municipales en materia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, de detectarse construcciones que requieran Licencia de Edificación, se inicie Procedimiento Administrativo Sancionador, por las infracciones que se puedan detectar.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **ROSY LILIANA HUAROC LOAYZA con DNI N° 19859246**, con domicilio en; Jr. Fray Angélico N° 316 Mz A-15 Lt. 02 - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 418-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.06.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúe la inspección correspondiente en el predio ubicado en Jr. Fray Angélico N° 316 Mz A-15 Lt. 02 - San Borja, a efectos de verificar, el cumplimiento de las normas municipales en materia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, de detectarse construcciones que requieran Licencia de Edificación, se inicie Procedimiento Administrativo Sancionador, por las infracciones que se puedan detectar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al administrado; **CARLOS BRAULIO BONILLA SANCHEZ con DNI N° 43386468**, con domicilio en Jr. Fray Angélico N° 316 Mz A-15 Lt. 02 - San Borja, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización